

J. Flores, Alfredo de

El estudio de casos: ¿método tradicional del ius-naturalismo?

IX Jornadas Internacionales de Derecho Natural, 2013
Facultad de Derecho - UCA

Este documento está disponible en la Biblioteca Digital de la Universidad Católica Argentina, repositorio institucional desarrollado por la Biblioteca Central "San Benito Abad". Su objetivo es difundir y preservar la producción intelectual de la Institución.

La Biblioteca posee la autorización del autor para su divulgación en línea.

Cómo citar el documento:

J. Flores, A. de. (2013, octubre). El estudio de casos : ¿método tradicional del iusnaturalismo? [en línea]. Presentado en *Novenas Jornadas Internacionales de Derecho Natural : Derecho natural, hermenéutica jurídica y el papel del juez*, Universidad Católica Argentina, Facultad de Derecho, Buenos Aires, Argentina. Disponible en: <http://bibliotecadigital.uca.edu.ar/repositorio/ponencias/estudio-casos-metodo-tradicional.pdf> [Fecha de consulta: ...]

IX Jornadas Internacionales de Derecho Natural
“Derecho Natural, hermenéutica jurídica y el papel del juez”

Facultad de Derecho, UCA
02, 03 y 04 de octubre de 2013

El estudio de casos: ¿método tradicional del iusnaturalismo?

*Alfredo de J. Flores**

RESUMEN:

Durante el predominio del Idealismo ilustrado y en la época del Positivismo exegético y jurídico de los siglos XIX y XX, se puede afirmar que el método de estudio de casos en el Derecho se quedó en segundo plano. Actualmente, ese método presenta una relevancia innegable, correspondiendo a una respuesta al dogmatismo anterior. Entre tanto, es posible apuntar que el estudio de casos también representa un volver a patrones de percepción del fenómeno jurídico que siempre estuvieron presentes en la tradición jurídica occidental, de una forma u otra. Es lo que se nota cuando se alude a la metodología de las ciencias prácticas que surgen de la tradición filosófica griega con Platón y Aristóteles, la que se perfecciona con el Derecho romano y los estudios medievales. Con eso, se busca comprobar que el estudio de casos en el Derecho no es fruto solamente de una pretendida influencia del *Common Law*, como varios autores afirman al vincular a una visión empirista que es típicamente de ese sistema; hay, por otro lado, raíces en la propia experiencia jurídica del sistema romano-germánico que llevan a tal valoración del caso, principalmente a partir de la construcción jurídica romana.

PALABRAS-LLAVE: método de estudio de casos; influencia del *Common Law*; sistema romano-germánico.

The case study: a traditional method of the Natural Law?

ABSTRACT:

During the predominance of the Idealism in the Enlightenment and in the period of the exegetic and legal Positivism of the 19th and 20th century, it's possible to say that the study cases method in Law was left in second hand. Nowadays, this method is extremely important and correspond an answer to the precedent dogmatism. Nevertheless, it's possible to consider that the study cases method also represents a return to the legal phenomenon perception defaults which were always present in the occidental legal tradition, in a way. We can notice that when we visualize the practical sciences methodology which come from the Greek philosophical tradition of Plato and Aristotle and grows with the Roman law and the medieval studies. From that, we seek to prove that study cases in Law is not only a consequence of a supposed influence of the Common Law, as many authors insist to say when them use an empirical vision typically of this system; it exists, on the other hand, roots in the legal experience of the Civil law that shows the valorization of the case, especially since the Roman legal construction.

KEYWORDS: case study method; influence of Common Law; Civil Law.

* Licenciado en Derecho (*Universidade Federal do Rio Grande do Sul*, UFRGS – Porto Alegre, Brasil). Doctor en Derecho y Filosofía (*Universitat de València*, España). Profesor Adjunto de Metodología Jurídica (UFRGS). Profesor permanente del Programa de Posgrado en Derecho (Máster y Doctorado – UFRGS). Socio-adherente de la *Asociación Argentina de Filosofía del Derecho*.

INTRODUCCIÓN

Tema olvidado en gran parte de la Modernidad, actualmente el estudio de casos en el Derecho es un asunto de gran relevancia en la metodología jurídica. No fue así en otros tiempos: de hecho, lo sucedido fue que el ardor de la Ilustración por una razón absolutamente teórica muchas veces llevó el pensamiento jurídico de entonces a rechazar el conocimiento del fenómeno jurídico en sus aspectos particulares.

En el contexto actual, es posible apuntar que fueron varias las circunstancias que llevaron a ese nuevo énfasis en el caso concreto en el conocimiento del Derecho; con todo, se podría preguntar en qué medida ese escenario resulta solamente de un proceso de superación de un discurso de carácter deductivista construido en la Escuela de Derecho natural racional del siglo XVIII y luego consagrado en el Positivismo jurídico.

Cuanto a eso, se apunta que el estudio de casos no fue un simple corolario de la mentalidad empirista típica del modelo de ciencia hoy vigente. Se puede afirmar que sería de interés para varios autores afirmar que tal empirismo ganó terreno en el área jurídica como una forma de confirmar la negación del siglo XX al idealismo anterior. Entre tanto, lo que se pretende indicar en ese trabajo, aunque reconociendo que hay una influencia de ese discurso científico en boga, es que con el estudio de casos hubo un rescate de la visión jurídica tradicional. En otros términos, el método de estudio de casos manifiesta un modelo filosófico tradicional en el Derecho que surgió en la Antigüedad Clásica y que habría de ser olvidado por el discurso de la Ilustración.

Desde ese punto de vista, se buscará demostrar que el estudio de casos demanda un diálogo entre los aspectos particular y universal, lo que remite a los comienzos de la experiencia jurídica occidental con el contacto entre el pensamiento filosófico griego y el Derecho romano. Para alcanzar tal objetivo, se hará un encuadramiento en el plano de la teoría del conocimiento, con que será posible percibir tanto los aspectos más generales de la cuestión como el modo de incidencia en el caso particular.

De esa forma, el análisis por hacer, que tiene una naturaleza filosófica, se centra en dos aspectos esenciales que explican ese papel del estudio de casos en el diálogo ya citado, que serían el enfoque práctico (1) y el proceso de inducción (2).

1 EL ENFOQUE PRÁCTICO

En una primera aproximación al tema, se resalta que el punto de vista práctico ¹ es la mejor forma de llegar a una comprensión de los actos humanos. Con eso, se nota que el encuadramiento filosófico del estudio de casos tiene asiento en la filosofía práctica. Desde ese enfoque, se presentarán tres puntos que se conectan al examen de ese tema – son ellos, el juicio particular (1.1), la naturaleza de la razón práctica (1.2) y la virtud de la prudencia (1.3).

1.1 El análisis de casos y el juicio particular

Respecto de la concepción ilustrada, de definir los límites del fenómeno jurídico desde la razón teórica vinculada a la matemática, se puede recordar que tal concepción muchas veces resultaba de un reduccionismo de determinados autores. Con todo, importa resaltar que la Escuela iusracionalista tuvo entre sus representantes algunos autores de notable capacidad en la teoría; lo que nos interesa ahora retener es que algunos tuvieron percepción práctica. Un ejemplo notable es la gran obra de Gottfried Wilhelm Leibniz, la *Nova Methodus*, cuando ese autor afirma, ya en el inicio del texto, que la ciencia jurídica ² trata del caso (en original: “jurisprudentia est scientia juris, proposito aliquo casu seu facto”, lo que se traduce libremente como “la ciencia del derecho, respecto de algún caso o hecho). Esa obra, hecha en

¹ Un ejemplo en el debate actual respecto del rescate de ese “punto de vista práctico” está en la visión de John Finnis, reconocido autor iusnaturalista del mundo anglosajón. Cuanto a esa perspectiva, ha apuntado Finnis que: “Por ‘práctico’, aquí como en todo este libro, no quiero decir ‘factible’ como opuesto a no factible, ni eficiente como opuesto a ineficiente; quiero decir ‘con miras a la decisión y a la acción’. El pensamiento práctico es pensar acerca de qué (debe uno) hacer. La razonabilidad práctica es razonabilidad al decidir, al asumir compromisos, al elegir y ejecutar proyectos, y, en general, al actuar. La filosofía práctica es una reflexión disciplinada y crítica sobre los bienes que pueden realizarse en la acción humana y sobre las exigencias de la razonabilidad práctica. De manera que cuando decimos que el teórico descriptivo (cuyos fines no son prácticos) debe proceder, en su indispensable selección y formación de conceptos, adoptando un punto de vista práctico, queremos decir que él debe apreciar la importancia o significación de las semejanzas y las diferencias dentro de su materia de estudio preguntándose qué sería considerado importante o significativo en ese campo por aquellos cuyos intereses, decisiones y actividades crean o constituyen la materia estudiada” (FINNIS, John. **Ley natural y derechos naturales**. Traducción y estudio preliminar de Cristóbal Orrego. Buenos Aires: Abeledo-Perrot, 2000, p. 46).

² En la edición publicada en 1748, con el prefacio de Christian Wolf – DE LEIBNITZ, Godofredi Gvilielmi L. B. **Nova methodvs discendæ docendæque Ivrisprvdentiaë, ex artis didacticaë principiis in parte generali præpræmissis, experientiaëque luce**. Lipsiæ et Halæ: Officina Krvgiana, MDCCXXXVIII, p. 26 (Nachdr. – Glashütten im Taunus: Detlev Auvermann KG, 1974).

la juventud de Leibniz, en 1667, defiende una evaluación práctica de la ciencia jurídica, aunque se hable dentro de un contexto histórico idealista, como el del final del siglo XVII.

Teniendo en cuenta el citado ejemplo, es posible afirmar que existen autores en la Modernidad que no fueron tomados por completo por el discurso revolucionario de ruptura con el pasado. No por acaso se daría dicha definición de Leibniz, pues en esa misma obra él consigue presentar la materia jurídica del texto justiniano según una sistematización de la materia existente en esa realidad histórica. Tal propuesta de sistematización tuvo un carácter doctrinal, pero se consolida en el plano legislativo solamente en el contexto napoleónico, cuando surgió el modelo de Código civil que, a su vez, no se vinculaba más a aquella razón histórica y práctica que recordaba Leibniz.

La alusión a un autor considerado como racionalista es relevante cuando se percibe que el análisis de casos no es prerrogativa del pensamiento contemporáneo, ni mucho menos en razón del primado de un postulado empirista – en verdad, se trata de una secular tradición que remite al pensamiento de la Antigüedad Clásica y a la Edad Media. Por ese motivo, se puede afirmar que la visión de la Antigüedad, particularmente la romana, que normalmente se ha denominado como “casuística”, ya trabajaba con el juicio particular sobre los fenómenos jurídicos. Según se puede notar, hasta determinados representantes modernos de la ciencia del derecho respetaron tal comprensión, por lo que se puede ver del ejemplo de Leibniz.

1.2 La *dianoia praktike*: la razón práctica como conocimiento de lo particular (en la contingencia)

Ante esa percepción histórica de que el derecho trabaja también con base en juicios particulares, además lógicamente de los universales (en el plano teórico-jurídico), se entiende por cual razón es todavía válida la idea de Aristóteles (presente en la “Ética a Nicómaco” y que se confirma en la “Metafísica”) de que, cuando se habla de la acción humana – la que se encuentra en el dominio del conocimiento particular – se atribuye el predominio de la razón práctica (la *dianoia praktike* de Aristóteles) en el análisis de esa acción.

En ese ámbito, se percibe, siempre con Aristóteles, el plano de la *praxis* (la práctica) – en cuanto mejora de hombre, porque es el campo de la prudencia, del actuar bien; a su vez, dicho campo es diferente del plano también contingente de la *poiesis* (la creación) – en cuanto construcción de objetos. A pesar de la citada diferencia, esos niveles están en el ámbito de las

contingencias de la vida, en que predomina el uso del juicio particular (de donde no sería el ámbito de lo universal), porque trata de fenómenos, no de formas abstractas, como ocurre en el ámbito de la abstracción intelectual, la *theoria*.

1.3 La prudencia como criterio metodológico propio para el estudio de casos

Cuando se habla del conocimiento del caso concreto, es común recordar la visión romana de la prudencia, pero no como mero atributo, sino como realidad percibida en la Roma clásica de los pretores. Valiéndose de ese ejemplo histórico, de la figura del pretor urbano (principalmente en la fase *in iure* del *ordo iudiciorum privatorum* – del juicio entre privados que se hacía en la Roma de la época), se entiende como esa *prudencia*, entendida como traducción del término griego *phronesis* (ya explicada en la tradición aristotélica que se ha recibido en Roma y que se podría leer en el libro VI de la “Ética a Nicómaco”), es la base para establecer el conocimiento jurídico. De ahí el término *iurisprudencia* y su definición en Ulpiano como “noticia de las cosas divinas y humanas” (“*iurisprudencia est divinarum atque humanarum rerum notitia*” – en el inicio de las “Instituciones” del emperador Justiniano), o sea conocimiento completo de la vida humana, de los aspectos universales y particulares de lo justo.

Con base en esa comprensión, se puede anotar que la prudencia se presenta como el criterio para el estudio del caso. Para ello, basta con recordar a Finnis, que habla del enfoque de la moralidad (capítulo 1 de “Ley natural y derechos naturales”) como primordial para el conocimiento práctico. Con Finnis se llega a superar reduccionismos contemporáneos basados en el empirismo, en favor de la figura aristotélica del *spoudaios* (el *phronimos*, que actúa con prudencia, o sea el prudente) como caso central de la acción humana y del conocimiento proveniente de la razón práctica. En verdad, esa propuesta de Finnis, sobre el papel de la prudencia en el conocimiento del fenómeno jurídico, ya era afirmada por autores ³ de la tradición jurídica romano-germánica⁴ y latinoamericana.

³ Esa concepción se presenta igualmente en autores que trabajan la cuestión desde la filosofía, como A. Gómez Robledo (GÓMEZ ROBLEDO, Antonio. **Ensayo sobre las virtudes intelectuales**. México D.F.: Fondo de Cultura Económica, 1996, p. 193). A su vez, tratando de modo completo sobre el tema de la prudencia jurídica: LAMAS, Félix Adolfo. **La experiencia jurídica**. Buenos Aires: Instituto de Estudios Filosóficos, 1991.

⁴ Ya hablamos respecto a ello: FLORES, Alfredo de J. “El diálogo entre el pensamiento de John Finnis y la tradición romano-germánica”. In: LEGARRE, Santiago; MIRANDA MONTECINOS, Alejandro; ORREGO SÁNCHEZ, Cristóbal. (org.). **La lucha por el derecho natural**. Actas de las Jornadas en homenaje a John

2 EL PROCESO DE INDUCCIÓN

Tratándose de juicios particulares, es necesario hacer mención a la cuestión de cómo se daría el conocimiento de esos juicios. En ese caso, entra en escena la inducción, proceso que es discutido en la filosofía desde Sócrates (en su noción de *diairesis*, que será también central en la explicación platónica del conocimiento de lo contingente) y que demanda todo un conjunto de grandes temas, los que serán presentados sucintamente en la secuencia de ese estudio: la cuestión de la abstracción (2.1), la experiencia jurídica desde la perspectiva histórica (2.2) y el problema del relativismo moderno (2.3).

2.1 La cuestión de la abstracción y sus dificultades

El tema de la inducción, como bien indica Antonio Gómez Robledo ⁵, pone de relieve el proceso sensitivo-intelectivo y la abstracción. Siguiendo el lenguaje aristotélico-tomista, como muy bien explicaba Santiago Ramírez al resaltar las diferencias entre lo particular y lo universal ⁶, en la cogitativa (que es sentido interno, capaz de hacer juicios particulares de analogía), se percibe el problema de hacer la abstracción de la forma (lo que ocurre solamente en el intelecto) del ser en observación.

En esos términos, desde la concepción clásica, se comprende la relevancia de que se reconozca la validez del conocimiento que el ser humano puede tener de los fenómenos. Se trata de un conocimiento que tiene base en los sentidos y que a partir de ellos es que se alza al plano de la abstracción.

Aunque se diga eso, vale recordar todavía que, en Tomás de Aquino, el conocimiento de la realidad sería el conocer algo del fenómeno (que es la “quiddidad” – *quidditas*). No sería razonable pensar que el ser humano puede conocer todo – en verdad, conoce la forma de la cosa (‘res’), en el sentido que conoce a la forma “para sí” (conjuntamente con el conocimiento

Finnis, a 25 años de la publicación de 'Natural Law and natural rights'. Santiago: Universidad de los Andes, 2006, p. 183-192.

⁵ Idem, p. 77.

⁶ RAMÍREZ, Santiago. **El concepto de filosofía**. Traducción de J. García López. Madrid: Ed. León, 1953, p. 11.

reflejo del “yo” – es decir, que conozco un objeto y tengo ciencia que soy distinto del objeto que percibo).

Eso comprueba además que el proceso de abstracción resulta ser realmente un tema difícil de tratar cuando se piensa en el estudio de casos. Se afirma eso porque no se presume que el estudio de casos, de naturaleza particular, sea la única regla – pues, si así fuese, llegaríamos a la paradoja de que el Derecho nunca tendría un nivel científico. Es preciso pasar por los sentidos, percibiendo el conjunto del fenómeno que está tomado por la sensibilidad, para entonces llegar a lo universal. Por esa razón, ahí se percibe la cuestión de la abstracción – el modo de alcanzar la forma, la esencia del conocimiento.

2.2 Confirmación en la historia de la ciencia jurídica

El proceso de pasaje desde el juicio particular hacia al universal también fue un tema presente en la metodología jurídica. Se podría hacer mención al caso romano, en sus reglas conocidas del Digesto justiniano. No parece razonable decir que la doctrina romana viniese a resultar en la construcción de reglas absolutas y universales. Cuando se mira atentamente para la parte del Digesto que refleja las reglas del derecho antiguo (libro L, título XVII), se ve ahí un conjunto de reglas para la aplicación en casos concretos, pero es innegable un determinado grado de abstracción que puede ser atribuido a esas reglas romanas.

En otro escenario, se puede apuntar que Friedrich Carl von Savigny ya indicaba esa misma senda, cuando, por ejemplo, de sus estudios en Marburg en 1802-1803, ordenados por J. Grimm en la publicación de su *Metodología jurídica (Juristische Methodenlehre)*. Allí, el famoso autor de la Escuela Histórica alemana reconoce la función del análisis de los casos, principalmente en el proceso de elaboración histórica, cuando es fuerte su papel ⁷ para la historia de la construcción legislativa, sin olvidar la necesidad de ponderar la materia dentro

⁷ Cuando explica la elaboración histórica de la ciencia jurídica, afirma Savigny : “En la jurisprudencia mucho no se puede comprender sin cierto conocimiento histórico previo; pero no se trata aquí de esta utilización de la historia para saber algo acerca de la jurisprudencia, sino que investigamos en la medida en que ésta debe tener un carácter histórico (...). Esta elaboración es absolutamente indispensable, en particular para la legislación justiniana; pues toda legislación es poco más o menos el resultado de la historia anterior de la legislación. Justiniano nunca tuvo la intención de hacer un código propio, sino de formar una mera compilación del rico material existente; el todo histórico se convirtió así nuevamente en ley. Ya de acuerdo con su forma, la legislación justiniana lleva en sí el carácter histórico; por ejemplo, son indicados los nombres de los autores de los fragmentos” (SAVIGNY, Friedrich Carl von. **Metodología jurídica**. Traducción de J. J. Santa-Pinter. Buenos Aires: Depalma, 1994, p. 30).

de los ámbitos filológico, histórico y filosófico-sistemático. La citada posición fue, de hecho, una preocupación constante del autor ya en su famoso libro *De la vocación de nuestra época para la legislación y la ciencia del Derecho*, publicado en 1814 y que tenía relación con la propia realidad legislativa de Alemania en la época.

De otro lado, hablando ahora desde una perspectiva filosófica, la propia historia de la “tradición central de Occidente” (según el sentido indicado por Alasdair MacIntyre) siempre tuvo en cuenta la búsqueda del diálogo entre el caso concreto y la regla universal. No por acaso, fue en el sistema romano-germánico que se consolida la construcción del pensamiento jurídico, a pesar del influjo deductivista de la Ilustración por un relevante período, separando el plano universal del particular. Así, considerando esos testigos de autores de la Modernidad, que tenían por base el diálogo con la historia, queda registrado que la legislación tiene en sí la regla general que debe ser aplicada en los casos particulares, siempre recordando que tal legislación no se configuraría como arbitrio del legislador, sino que corresponde al proyecto de construcción de leyes según la cultura de cada pueblo.

2.3 Equívocos de la postura moderna relativista (el caso no-universalizado): entre el dogmatismo y la necesidad de transformación

A pesar de Savigny, el discurso que predominó en el siglo XIX ha determinado que el conocimiento jurídico solamente podría ser reconocido según rígidos patrones de la Escuela exegética y del positivismo jurídico posterior. Con eso, la dificultad natural de clasificar a la materia jurídica sucumbe ante el deductivismo ⁸ que partía de modelos teóricos construidos, en la mayor parte de los casos, de forma arbitraria por la doctrina de la época. Era el momento

⁸ Fuerte crítica a eso sería la de François Geny, el que llegaría a negar validez a la abstracción que surgiese de esa manera: “Ces constatations s’expliquent sans peine, puisque l’abstraction, consistant essentiellement à détacher une seule partie d’un ensemble complexe, doit, en raison de la limite imposée par la nature aux efforts intellectuels, aboutir à exagérer cette partie aux dépens du tout, qui constitue la seule réalité vraie, et que la généralisation, qui la complète, ne peut elle-même réussir qu’à la condition de passer outre à la complexité, à la variété, à la fluidité et, pour tout dire, à l’*individualité* du réel. Plus on regarde un seul point, en le fixant et y concentrant toute son attention, plus on oublie l’ensemble dont il fait partie, plus on incline à immobiliser cet ensemble vivant, et à le ramener au seul point envisagé, que l’on grossit artificiellement jusqu’à lui faire absorber le tout, dont il n’est qu’un fragment. Par suite, cette procédure dérive exactement au rebours de la réalité qu’il s’agit de pénétrer. Ainsi, plus l’abstraction se parfait et s’affine, combinée avec la généralisation qui l’accentue et l’étend, moins nous sommes assurés des résultats objectifs que ces opérations offrent à notre esprit. Leur valeur de connaissance varie en raison inverse de la rigueur de leur contact avec la réalité” (GENY, François. **Science et technique en droit privé positif** : nouvelle contribution à la critique de la méthode juridique. v. I. Paris: Recueil Sirey, 1913, p. 132).

de la Jurisprudencia de los conceptos, con sus tratados que tenían la pretensión de abarcar a la totalidad de la materia jurídica en cuestión; un buen ejemplo fue Windscheid.

Aunque se hable de la postura de grandes juristas, como en el caso del autor brasileño Augusto Teixeira de Freitas, en la “Introducción” de su *Consolidación de las leyes civiles* de 1857, cuando indica criterios para la clasificación ⁹ de la materia jurídica, en que de manera categórica se niega a seguir el modelo esquemático de la época, lo que se ha percibido en el discurso de la Pandectística, como se ve en el *Lehrbuch des Pandektenrechts* del ya citado Bernhard Windscheid, fue la apología de la interpretación dogmática, visión esa que, en otro momento, hasta los representantes de la corriente positivista vendrían a rechazar. Tal visión dogmática del Positivismo exegético ha creado obstáculos a un conocimiento correcto del fenómeno jurídico ¹⁰. Así, cuando el contexto histórico demandaba reales transformaciones sociales (imaginemos, v.g., el influjo de los derechos sociales) en comienzos del siglo XX, el resultado fue que surgió el método análisis de casos de la tradición de *Common Law* como la respuesta a ese escenario. En mediados del siglo XX, se da una fuerte ruptura con el discurso dogmático de carácter idealista que tenía su base en el Positivismo científico de Kelsen, pero el discurso ahora se presenta como “post-positivista”, retomando los fundamentos retóricos del método jurídico, muchas veces se presentando como una “recepción” del “case study” del derecho estadounidense. Cuanto a eso, basta con recordar la obra de Theodor Viehweg, en que la tradición retórica en verdad ya estaba en la tradición jurídica occidental, si tomamos el ejemplo del “mos italicus” que ese autor retoma.

CONCLUSIÓN

⁹ Es en ese sentido que ha apuntado Freitas en la 'Introducción' de la *Consolidación*: “examinar as leis em seus proprios textos sem influencia de alheias opiniões, comparar attentamente as leis novas com as antigas, medir com precisão o alcance e consequencias de umas e outras, eis o laborioso processo, que empregado temos para conhecer a substancia viva da Legislação. Para achar, porém, os limites do Direito Civil, e a norma da exposição das materias que lhe pertencem, recorreremos á estudos de outra natureza, consultámos os monumentos legislativos, revimos e meditamos as tradições da sciencia, e com toda a liberdade de espirito procuramos essa unidade superior que concentra verdades isoladas, penetra as mais reconditas relações, e dá esperanças de um trabalho consciencioso” (TEIXEIRA DE FREITAS, Augusto. **Consolidação das leis civis**. 2ª ed. Rio de Janeiro: Typographia Universal de Laemmert, 1865, p. VII).

¹⁰ Respecto a eso: VIGO, Rodolfo. **Interpretação jurídica**: do modelo juspositivista-legalista do século XIX às novas perspectivas. Apresentação de Luiz Carlos de Azevedo. Tradução de S. Dalle Mura. Revisão e notas de Alfredo de J. Flores. São Paulo: RT, 2005, p. 36.

En síntesis, la propuesta de ese examen, de hacer un análisis del estudio de casos desde la perspectiva de la teoría del conocimiento, muestra que tal método no sería un invento contemporáneo que viniese como resultado del dominio de patrones de ciencia fundados en el empirismo. En verdad, lo que se nota desde la historia del pensamiento jurídico es que el debate sobre el papel del conocimiento particular del Derecho nunca se quedó totalmente al margen del debate, aunque tengamos momentos oscuros en el discurso racionalista. Además, la historia de la ciencia jurídica confirma lo esencial de la metodología jurídica tradicional: que en la ciencia jurídica siempre se busca la relación entre lo particular y lo universal.

Lo que se puede afirmar, según lo comentado antes, es que el contexto actual, que siente necesidad por grandes cambios, en que se demandan respuestas caso a caso, hace con que el estudio de casos se convierta en algo esencial, todavía más en ese momento de fuerte presencia de la experiencia judicial. Entre tanto, se debe recordar que la metodología jurídica contemporánea, que da valor a la reflexión sobre los casos concretos, no es la única forma en la historia que se consiguió comprender el fenómeno jurídico – desde la Antigüedad Clásica, el Occidente busca establecer ese equilibrio entre la práctica y la teoría, entre lo particular y lo universal, de donde la acertado del enfoque actual mejor se dará buscando aprender con la enseñanza del pasado.

BIBLIOGRAFÍA

DE LEIBNITZ, Godofredi Gvilielmi L. B. **Nova methodvs discendæ docendæque Ivrisprvdentiaë, ex artis didacticaë principiis in parte generali præpræmissis, experientiaëque luce.** Lipsiæ et Halæ: Officina Krvgiana, MDCCXXXVIII (Nachdr. – Glashütten im Taunus: Detlev Auvermann KG, 1974).

FINNIS, John. **Ley natural y derechos naturales.** Traducción y estudio preliminar de Cristóbal Orrego. Buenos Aires: Abeledo-Perrot, 2000.

FLORES, Alfredo de J. “El diálogo entre el pensamiento de John Finnis y la tradición romano-germánica”. In: LEGARRE, Santiago; MIRANDA MONTECINOS, Alejandro; ORREGO SÁNCHEZ, Cristóbal. (org.). **La lucha por el derecho natural.** Actas de las Jornadas en homenaje a John Finnis, a 25 años de la publicación de 'Natural Law and natural rights'. Santiago: Universidad de los Andes, 2006, p. 183-192.

GENY, François. **Science et technique en droit privé positif**: nouvelle contribution à la critique de la méthode juridique. v. I. Paris: Recueil Sirey, 1913.

GÓMEZ ROBLEDO, Antonio. **Ensayo sobre las virtudes intelectuales**. México D.F.: Fondo de Cultura Económica, 1996.

LAMAS, Félix Adolfo. **La experiencia jurídica**. Buenos Aires: Instituto de Estudios Filosóficos, 1991.

RAMÍREZ, Santiago. **El concepto de filosofía**. Traducción de J. García Lopez. Madrid: Ed. Leon, 1953.

SAVIGNY, Friedrich Carl von. **Metodología jurídica**. Traducción de J. J. Santa-Pinter. Buenos Aires: Depalma, 1994.

TEIXEIRA DE FREITAS, Augusto. Introdução. In: TEIXEIRA DE FREITAS, Augusto. **Consolidação das leis civis**. 2^a ed. Rio de Janeiro: Typographia Universal de Laemmert, 1865.

VIGO, Rodolfo. **Interpretação jurídica**: do modelo juspositivista-legalista do século XIX às novas perspectivas. Apresentação de Luiz Carlos de Azevedo. Tradução de S. Dalle Mura. Revisão e notas de Alfredo de J. Flores. São Paulo: RT, 2005.